ATHA-DAH-AAVE-021-005

En el nombre de Dios todo poderoso, Padre, hijo, y Espiritu santo, tres personas, e un solo Dios verdadero q. vive y reyna por siempre sin fin y de la gloriosisima siempre virgen nuestra Señora Santta Maria con todos los Santos, y Santtas de la Corte Celestial. temiendo de la muerte que es cosa natural, y deseando nos encaminar al camino de verdad, y vida que es el mesmo Dios nuestro Señor, y entendiendo que para ello es cosa no solamente conveniente sino muy necesaria disponer de lo que en este mundo nos encomendó, que fue mucho mas de lo que nosotros merecemos dejandolo en orden de jar, è comicato que pudiesemos, asi en lo que toca à la restitucion y Satisfacion, y paga de los Cargos en que somos que por culpa nuestra no hemos cumplido como deviamos, como en proveer, y declarar la sucesion de nuestros hijos, è hijas, y casas, y hacienda, y cobranca de nuestros creditos, por ende

imbocamos la gracia del Spiritu Santo, hacemos y
ordenamos este nuestro testamento, è por el quere-
mos que sepan todos los que vieren, è oyeren como
nos Pedro Martin de Dallo, Señor de la Casa, y Solar
de Sarriniza, è de el Dho lugar de Sarriniza, è de el
lugar, è termino de Pollado de Eloria Valton de la
Yglesias de Señor San Juan Bautista de Sarriniza
e Santa Cruz de el lugar de Marieta, estando al
presente en la dicha mi Casa de Sarriniza, que es
en la Provincia de Alava, e Dª Milia de Lazarraga
(exitimos mariid, e muger estando yo el Dho Pedro
Martinez enfermo en cama è yo la Dha Dª Milia es-
tando sana de mi cuerpo, y ambos à dos estando
sanos y buenos de nuestros juicios, y libres de nuestros
entendimientos segun dios nuestro Señor fue servido
de nos dar creyendo firmemente como creemos
la Santa fee, y confesando la como la Santa Yglesia
catolica de Roma la tiene, è confiesa, y en la Santisima
Trinidad, è todo aquello que buenos, è fieles Christianos
catolicos deven creer, tomando por nuestra Aboga-
da, è intercesora à la gloriosisima siempre virgen

nuestra Señora Santa Maria, a quien suplicamos, que que
ra rogar a su muy precioso hijo nuestro Señor y redemp-
tor Jesucristo, que por los meritos de su Benditissima Pa-
sion, quiera perdonar nuestras animas, y llevar à su
Santa gloria para donde fueron criadas. Otorgamos
y conocemos que hacemos este nuestro testamento
è postimera voluntad, è mandas è legados, è pias
causas en el contenidas en la forma siguiente.

Primeram.te encomendamos nuestras Animas è de cada uno
de nos à nuestro Señor, è redemptor Jesucristo, Dios, y Hom-
bre verdadero, que la crio, y redimio por su preciosa
sangre, y nuestros cuerpos mandamos à la tierra don-
de fueron formados.

Yt.m mandamos, que quando la voluntad de Dios nuestro Se-
ñor fuere de nos llevar de esta presente vida, que nues-
tros Cuerpos sean sepultados en la Yglesia de Señor
S.n Juan Bautista de Lugar de Larruinzar en la Ca-
pilla nuestra donde nuestros pasados, è Nos hemos sido
è somos Patrones, y estan sepultados los antepasa-
dos de mi el Dho Pedro Alzañe de Dallo Señores de
la dha Villa Casa de Larruinzar con misa mayor.

è que si alguno de nos fallesciere despues de misa ma-
yor que aya otro dia siguiente no nos den treinta
por que nos enterren con misa mayor, è mandamos
que à la Sente que viniere para nuestros Entie-
rros, les den en nombre de caridad à cada perso-
na vn quarto de pan, è dos tasas de vino por que
tengan cargo de rogar à Dios en sus oraciones p.
nuestras animas.

Otrosi mandamos, que desde la hora de nuestros fallecim.tos
asta que nos den ficxa, nos tengan àfinado las cam-
panas de las Yglesias de Larrinzar, è Maneta donde
somos Patronos, segun que se han tañido alos Señores
de la Casa de Larrinzar nuestros antepasados de tiempo
inmemorial à esta parte, y à sus hijos y criados.

Yt. mandamos al Cura ò Capellan que fuere en la dha Ygle-
sia de Larrinzar al tiempo de nuestros finamientos
e de cada uno de nos por la misa de aquel dia. è por
que tenga cuenta de rogar à Dios por nuestras
animas cada seis V., y si otro clerigo dijere las dhas
misas alque las dijere:

Yt. mandamos, que àlos clerigos que vinieren al

entierros de cada uno dellos sean dentro la
Yglesia que nos dixeren cada ocho mes, y por el ofiçio
del dia sendos reales

Yt. mandamos que nos digan, hagan setenario, e novena-
rio, e cabo de año por cada uno dellos cumplidam.te
con los Clerigos que nuestros cavezaleros acordaren
segun nuestra calidad, e que sea de alos Clerigos lo
que se acostumbra en semejantes dias . . . .

Yt. mandamos que por cada uno de nos se haga obla
y candela en sendos años cumplidos del dia del
fallecim.to de cada uno dellos enadelante sobre
ladho huso de nuestro entierro, ofreciendo por
cada uno dellos en su tiempo cada dos panes cada do-
mingo de la semana del tal año de nuestro fallecim.to

Yt. mandamos, que se digan por cada uno dellos en el
año del fallecimiento de cada uno de nos cien misas
de Requiem rezadas por nuestra anima, e de
nuestros encomendados, e que se de a real de cada uno
de ellas, e si por caso el nuestro Capellan de la dha Igle-
sia que ala sason fuere en la dha Yglesia no pudie-
re dezir las dhas misas en la dha Yglesia mandamos
que nuestros Cavezaleros las hagan dezir en el

monasterio de Aranzazu, ò en el monasterio de
S.n Fran.co de Vitoria, ò Santo Domingo, ò donde
vieren visto les fuere, que se de à cada tenor reales
à los Sacerdotes que las dijeren.

Yt. mandamos que en la dha Yglesia de Larrinaga
se digan dos Cuentas rezadas por nuestras
animas, y que se pague por ellos lo que se acostum-
brare en los tiempos de nuestros fallecimientos,
e que se digan con la mas brevedad que ser pueda
despues de nuestros fallecim.tos

Yt. mandamos, que en remision de nuestros pecados
nos digan tres misas en nombre de la Santisima
Trinidad, è cinco misas en nombre de las cinco lla-
gas que nuestro Señor Jesucristo recivio por
nuestra redempcion, è siete en nombre de
los siete gozos de nuestra Señora è que se
digan en la dha Yglesia de Larrinaga dentro
del año del fallecim.to de cada uno de nos, è que
estas dhas misas se digan por cada uno de
los nos, y los Alegos que las dijeren sean los dos
tenores reales de cada misa, è que si el Capellan
ò Capellanes de la dha Yglesia no quisieren

eno pudieren dcar las dhas misas en el dho
tiempo, que nuestros Cauceadores les hagan de
cir en donde con mas brevedad le digan
en el dicho mre.

Yt. mandamos para la alumbrarie de Señor Sr.
Juan dela Dha Yglesia de Lavandeas dos libras
de aceite por cada uno de nos.

Yt. mandamos para alumbrario de Señor Sr.
Pedro del lugar de Dalle dos libras de aceite
por cada uno dellos.

Yt. mandamos para la alumbrario de Señor Sr.
Millan de Sarria dos libras de aceite por cada
uno dellos

Yt. mandamos ytm la alumbrario de Señor San Miguel
de Elorio Sendas libras de Aceite por cada uno de
nos.

Yt. mandamos para la alumbrario dela Hermita de
nuestra Señora del lugar de Sarria sendas libras
de Aceite por cada uno dellos.

Yt. Asimismo mandamos para la alumbrario del
Señor S. Martin de Esmua cada sendas libras
de Aceite por cada uno de nos.

Yt. mandamos para la alumbrario de ña Señora

de Shanzaru dozlibra de azeite por cada mo denor.

Yt. mandamos deza en la Yglesia de Dalle dos treinta-

narios por las Animas de los Señores nuestros Sa-

dres Juan Martinez de Dalle, e Dª. Maria Perez

de Lazarraga e de nuestros Abuelos, y que se de

á real por cada misa á los Clerigos de la dha Yglesia

e que ii dentro del dho año de nuestro fallecim.to

no las dijesen, que nuestros Cabezaleros las hagan

deza donde mejor les pareziere, e con mas be-

dad se puedan deza.

Yt. mandamos deza por la Animo de Dª. Maria Pe-

rez hermana dezmi el dho Pedro Martinez doce

misas de los doce Apostoles en la Yglesia de Señora

Sn. Juan de Salvatierra, e que se den por ellas

doce reales.

Yt. mandamos deza en la Yglesia de Larrea un trein-

tanario por las anima de nuestro Padre Mar-

tin Lopez de Lazarraga, e Dª. Milia de Lazarraga

e de nuestros Abuelos ésteles de costumbre.

Yt. mandamos deza en la Yglesia de Larrinzar por

las animas de nuestros Abuelos é Visabuelos, emi-

lio Franco Perez y antepasados dos veces las mi-

sas de los doce Apostoles que son veinte y cuatro

misa, è que se pagauen a real por cada misa.

Yt. mandamos decir en la Yglesia de Zalduendo S.
las Animas de los Abuelos de mi la dha D.
Millia doce misas á honor de los doce Apostolos, e q.
se den por el premio doce reales á quien las dije-
ren.

Yt. mandamos á las tres ordenes de Castilla por cada
uno de nos cada tres mis contanto los apanta-
mos de todos nuestros bienes muebles è raizes, dios
è acciones.

Yt. mandamos que toda deuda verdadera que se halla-
re, è aparesca que nosotros devemos, sea pagada
de nuestros bienes.

Yt. mandamos que todos los mis, y dhos cora.
à nos deuidos por qualesquiera personas à nos
S. obligaciones, como por conocimientos, è de
otro manera se sepan, y que en la forma
de los dhos mis à nos deuidos se tenga toda
templanza, como yo el dho Pedro Alonso quie-
hacer con mis deudores.

Yt. digo y declaro yo el dho Pedro Alonso de Dalle
que tengo un Libro escrito de mi letra de los mis
que me deuen mis deudores el cual dho Libro

esto enquadernado, por Librero Cubierto de
Pergamino que le Comcne año de mil è
quinientos, i cincuenta y seis años, q. no ai
en el dho Libro otra letra alguna, sino mia
è de Juan Mane mi hijo difunto, è de Martí-
nez hijos asta el dia primero del mes de
Enero de mil è quinientos, y ochenta años è
mando que este enbie el dho Libro p.a que
si algunos de mis deudores quisieren ver la cuenta
ò cuentas que hay en el entre mi, y el que lo
pidiere, le muestre por que a algunos de mis
deudores no tengo dados conocimientos lo
mes que me han pagado, è si por caso mis here-
deros moviesen las obligaciones, y conocimien.tos
y otros recaudos que tengo contra dhos mis
deudores, y ellos no moviesen carta de pago
y les podria por ventura hacer pagar lo q.
no deven, ò tienen pagado, y aunque es por q.
no lo hazan, por quitar duda, quiero, y mando
que se guarde el dho Libro, el cual tiene doce cua-
dernos, y en cada cuaderno doce pliegos enteros
al cual dho Libro no le falta oja ni pliego, ni

pedan de ojo alguno, el qual y las partidas de
cuentas por pagadas y finitas enzematadas
de mi letra, e del dho Juan Allaz, e Martin
mis hijos en el qual quiero que hagan fee como
si fuesen cartas de pago que yo tubiese dadas
alos que me han pagado.

Otrosi digo, y declaro yo el dho Pedro Allaz de dalla
que yo sucedi, y hered de la casa y Solar de Lazcanzar
con el dho lugar de Lazcanzar, e sus casas, tierras
e huertas, e rentas, e heras, e todas las otras perte-
nencias ala dha casa deuidas, e pertenecientes
a su jurisdicion civil y criminal, y en lugar y ter-
minos del Poblad de Elorza con su jurisdicion
asimismo, civil, y Criminal con mas todas las
heredades que son de el termino de Elorza, y el
monte y soto de Elorza con mas todas las
otras tierras, y heredades que son de Mayorazgo de
la dha casa de Lazcanzar en diferentes terminos
y mas los Patronazgos delas Yglesia de Señor
S.n Juan Bauptista del lugar de Lazcanzar
y la Yglesia de Santa Cruz del lugar de Manieta
y mas las divisa delas Hermita de S.n Miguel

de Clara y Santa Cruz de Sandaza, e Sanse
bastian de Sarrinzar, las dhas Hermitas anexas
con sus ofrendas, e derechos à la dha Casa de
Sarrinzar devidos e pertenecientes, e mas los
panes de la ofrenda que se deven en oguelu sarra
à la dha Casa que asimesmo son devidos y perte=
necientes à la dha Casa de Sarrinzar, e a mi mism
here de cuio dha Casa de Sarrinzar y por Ma=
yorazgo los Seles Siguientes.

+ Primeram.te el Sel llamado Cortacho = Yt.n el Sel llama=
do Cortaras = Yt.n el Sel llamado Munaco Haza = Yt.n
el Sel llamado Saiturri = Yt.n el Sel llamado Cortaberia=
rea = Yt.n el Sel llamado de Basola = Yt.n el Sel lla=
mado de Arenchumegaga que son todos los
arriva dhos en los terminos de Oiarso, y Oguio=
Yt.n la mitad del Sel llamado de Ihamalaco que es
en el termino comun de Sarrinzar e Manieta=
Yt.n el Sel llamado a Chandiano, que es en los ter=
minos de Zuaza de Gamboa, e Azua las quales dhas
Casas e Solar de Sarrinzar, e todos los dhos
viones de suso declarados yo el dho Pedro Mar=
tinez de Dallo su hijo legitimo mayor here=

por fin y muerte de mi Señora Madre D.ª Maria
Leon de Larrinzar, è Larrazaga Señora que fue de
la dha Casa de Larrinzar, è su mayorazgo por dis-
posicion de sus antepasados fundadora de el dho Ma-
yorazgo, e por que la gozo como à Señora, y poseedor
de dha Casa è Mayorazgo à mi es dado la declaracion
y el nombramiento de la dha mitad de Larrinzar.
y los otros bienes de su Mayorazgo de suso declarados, nombro
ello à mi por Sucesor y heredero legitimo de la dha Ca-
sa de Larrinzar los bienes de suso declarados à
Martin Martz de Dallo mi hijo legitimo. Varon mayor
en dias por fin y muerte delos otros mis hijos. el qual
dho Martin Martinez de Dallo mando que sucedа
en la dha Casa è vienes despues delos dias de mi vida
conforme àla disposicion de el dho Mayorazgo. è q.
si el dho Martin Martz mi hijo no hubiere hijos ni
hijas legitimos, herede y sucedа en la dha Casa
è Mayorazgo Juan.co mi hijo legitimo, è que si el dho
Juan.co no hubiere hijos, ni hijas legitimos sucedа y he-
rede la dha Casa è Mayorazgo para la dha su-
cesion y herencia mi hija legitimo Maria Perez, è Ma-
bel por la via è orden que los dhos mis hijos

, e Yugo è mando àquien sucediere en el dho
Mayorazgo que si yo muriere primero que Dª
Mtilia de Lazarraga mi muger le dexe estar y go-
zar dela dha Casa è Mayorazgo, è ventas por
todos los dias de suvida.

Yt. dezimos que nos los dhos Pero Mtiñez de Dallo
è Dª Mtilia de Lazarraga tenemos, è poseemos
en el lugar de Mtiñano menor un Abocal cor
m Hora de Cobertiço è Huertas, y heredades que son
en el dho lugar de Mtiñano menor, e sus terminos
e comarca, que arriendan en cada un año doce
fanegas de trigo con la medida mayor que al pre-
sente se trahe en venta, y arriendan
Tomas Diez de Mendivil vaino de Mtiñano menor
por esta dha Clausula dezimos testamento
que hemos, è mandamos y es nuestra voluntad
que hagan, è de aqui adelante para siempre
jamas por titulo de Mayorazgo, y con la me-
jor forma, è manera que de dro haya lugar
las aplicamos, è dejamos aplicadas è incor-
poradas para hagan, y para siempre
jamas de el mundo con la casa y solar de

Lazpinzar, y Mayorazgo que son dentro del dho
Pedro Martin de Dallo con las constituciones
Vinculos, y restituciones de sumisiones, è sosti-
tuciones è clausulas siguientes.

La primera que Martin Martin de Dallo nuestro
hijo legitimo, ò la persona, ò personas que hu-
bieren de heredar, y suceder en la dicha casa de
Lazpinzar, e su Mayorazgo despues de los dias de mi
el dho Pedro Martin de Dallo. bien amii hayo, y he-
rede las dhas nuestra Casseria, è doce fanegas de
trigo de renta que son en el dho lugar de Mirnaro
menor por todos los dias de su vida è despues
de el, e sucesor, y hauedero de el dho Mayorazgo
y dende en adelante perpetuamente hayan y
hauedan las dhas doce fanegas de trigo de renta è
los dhos viennes que las arriendan:

Yt. con condicion que las dhas casas, e sus pertenencias
è tierras de el dho arriendamiento de las dhas
doce fanegas de trigo de renta no las pueda heredar
ni herede clerigo ni Frayle ni Hospital ni Abadia
ni otra persona ni Casa Eccca salvo que cuando no
hubiere herederos legos buelban al tronco al li-

nage de nos los dhos Pero Miñe de Dallo, é Dª
Milia de Lazarraga = Yt. que los Suasores de los
dhos bienes tengan bien reparadas las dhas Ca-
sas é bienes á su propia costa é mision á lo
cual le obligamos, de manera que siempre haya
en aumento é no en diminucion de todo lo para-
necesario.
Yt. que la dha Casa é Mayorazgo de Sarrincar dla
dha nuestra Casería, é renta de las dhas 2 docenas
Casas de trigo de el dho lugar de Miñano menor sean
imparticables, é imprescriptibles, é inalinables, é que
en ningun tiempo ni por ningun titulo ni causa pia
ni onerosa ni lucrativa, ni mixta ni sea alguna
se puedan dividir, ni segregar, ni vender en mas
de una persona, ni las puedan vender, ni enage-
nar ni ascensuar ni obligar, ni hipotecar á dote
ni Arra ni á otra deuda alguna, aunque se
haya para ello licencia, é facultad de S. M. = Yt.
con condicion, Cargo, é tributo, que la persona ó per-
sona ó quien las dhas Casas y heredades que son
en el dho lugar de Miñano menor en las doce
fanegas de trigo de renta que asciendan, lo

vienen de Heredar y heredaren sean obligados de
hacer decir por nuestras Animas, è de nuestros
Padres, è de nuestros hijos è descendientes dos
misas en cada Semana para siempre jamas
del mundo las cuales dhas dos misas mandamos
que digan el dia Jueves y el dia Sabado, y el Clerigo
quelas dixere de un responso cantado de cada
misa sobre la sepultura deladha nuestra Casa
de Larruiçar que esta enladha nuestra Yglesia
del dho lugar de Larruiçar. è que el Señor que
fuere deladha Casa de Larruiçar, y su Mayorazgo
sea obligado de pagar el premio delas dhas
dos misas en cada semana perpetuam.te, esto
le de al Clerigo quelas dijere un real de cada misa
è si en algun tiempo por un real no quisiere
decir cada misa les de e pague lo que se usare dar
por cada misa. y para la paga delas dhas misas
Señalamos, è nombramos las dhas Casas, è pate-
nencias, y heredades, ila renta que de ellas fueren
menester para ladha paga delas dhas dos
misas en cada Semana, e que pagada las

dhas dos misas de cada Semana. Lo q. mas fuere
haya è goze el dho nuestro Sucesor, è Sucesores
que Subcedieren en la dha Casa de Lazcoiçar, segun
la dha orden è que si el dho subcesor è Subcesores
que segun la dha orden hande subceder, è Sub=
cedieren en la dha Casa de Lazcoiçar no guar-
daren è Cumplieren las dhas Condiciones è cada
una de ellas, è dejaren de cumplir la dha man-
da delas dhas dos misas de cada Semana, ò
vendieren ò asenaaren, è hipotecaren ò enage-
naren, ò dividieren la dha Casa è sus pertenencias
è sus heredades que son en el dho lugar de Allinano
menor, ò en qualquier manera fueren, ò vinieren
contra lo contenido en estas dhas Condiciones
ò qualquiera de ellas que por el mesmo caso sin
otra Sentencia ni declaracion alguna incida
en las dhas heredades è sus doce fanegas de
trigo de renta el sucesor siguiente en grado, en
las haya, è las pasen segun dho es en el sucesor
siguiente en grado, à quien pudieran, è devieran
venir segun esta nuestra disposicion si el tal

subcesor que las enagene, ó contra lo suso dho
fuere, e pasare fuera fallida, y pasada de la
presente vida = Ytt. con condicion que todos los
sucesores que vinieren è sucedieren en las dhas
casas, y cada vna dellas sean Catolicos, y leales
ala Corona R.l, y si no fueren catolicos, e leales ala
Corona Real, ò cometieren Crimen Lesis Magestatis.
ò otro qualquier delito Crimen, è delito por que de
Derecho devieren de perder sus bienes, que S.el
tal delito las dhas casas, y hazeudas no se pue-
dan perder ni picadar por que nuestra voluntad
es dexo llamar, ni llamamos para sucesor
en ellas al que tal delito ò delitos cometiere, è que-
remos y es nuestra voluntad que las dhas Casas
è hazeudas vuelban, è tornen ala persona à quien
segun esta nuestra disposicion pudiera pertene-
cer si el que dexo las cometiere no fuera nacido
y sus herederos, e subcesores las condiciones de suso
dhas, è con cada vno de ellas, è mandamos à
nuestros hijos que hayan S.r bueno erto dho
disposicion, y S.r que esta clausula de nuestro testam.to

nosotros hacemos y ordenamos dela dha Ca-
sa y hacidades porque sea servicio à Dios, equi-
de perpetua memoria dela dha Casa de
Lanuinzar, e que no se contradiga ni baya
ni pasen contra ello, e si lo contrario dijeren
ò fueren contra ello, Nos ò qualquiera de ello
por que se cumpla nuestra Voluntad, e haya
efecto lo contenido en esta dha clausula nosotros
mandamos la dha Casa è sus pertenencia
y hacidades sus dhas con las dha clausulas
è condiciones al dho Sucesor dela dha Casa de
Lanuinzar demas del dho Pedro Martin de Dallo
ò los dhos Subcesores, que segun dicho es deven
vienen haver por via de mejoria de tercio, y
manda y Remanente del quinto de nuestros
bienes, è por aquella Via e forma èmanero
que de dro conbenga haya lugar, è faltando decen-
diente varon, ù hembra en nuestros hijos
ò la sucesion dela dha Casa, è hacidade
è acabada la descendencia de todos sucedan en
ella el pariente mas propinco dicho

los Dhos Pedro Martin de Dallo e Dª Millia
de Larrazago mi muger todo contenidha
condiciones.
Yt. mandamos que Capitulo antes de este ps.
el qual mandamos ànuestro hijo Martin
Martin de Dallo, e àlos Sucesores nuestros e
suyos que fuesen despues delos dias demi el
Dho Pedro Martinez de Dallo en Martin Cara
y Mayorazgo de Larrinzar doce fanegas de
trigo de renta de Miñano menor Sarbaya
segun Dho es con que todos los dias de la vida
de Dª Millia de Larrazago mi muger le dejen
libremte la Casa de Larrinzar è su Mayoraz-
go si yo el Dho Pedro Martin muriese antes
que ella, y que si contra lo contenido en este
Capitulo el Dho Martin Martin nuestro hijo, ù
sus Sucesores deladha Casa de Larrinzar
fuese, mandamos que no valga la manda de
las Dhas doce fanegas de trigo que assi hacemos
en el Capitulo antes de este, sabed que todos
nuestros herederos las partan por iguales

parte de las dhas doce fanega de trigo
de renta.

Y Yo dho Pedro Martin de Dallo que
mis Señores Padres Juan Martin de Dallo, y Da
Maria Perez de Larrazaga sumuger vec.nos
del Lugar me hubieron e bienen mejorado
el tercio y quinto de todos sus bienes muebles
e raizes, e semobientes, dros, e acciones
por Cl.a de casamiento dotalicio que paso
por testimonio de Juan Perez de Larrazaga
Esr.no R.l vecino de Alcudia, y assi mesmo
p.r Cl.a de mejora, y testamento que pasaron
por testimonio de Juan Lopez de Subaro
Esr.no R.l vecino de Mendijur con las condi-
ciones e vinculos en dha y en ella mejorado
e contenidos à que me refiero, e porque à mi el
dho Pedro Martin de Dallo, y hijo de los dhos
Juan Martin de Dallo, e Da Maria Perez de La-
rrazaga mis Señores Padres, como p.r la dha
Esr.a y Cl.as consta y aparece me dejaron
los dhos mis Señores Padres el nombramt.o, e su

cesion de sus casas, que es en dllugar de Dallo y
los Viñes en dlla mejorados entre los hijos
que Dios me diere, y à falta entre las hijas,
por tanto Vsando del dho poder, y facultad
que yo el dho Pedro Alzm tengo para hacer
el dho nombramiento, señalo en nombre de
tal sucesor, y heredero entre mis hijos à Juan.co
de Dallo mi hijo legitimo para la herencia, e su
cesion delos dhos bienes quelos Dhos mis Seño-
res Padres Juan Alzm de Dallo, è D.a Maria Saez
de Lazarraga me hubieron mejorado por vltad
tercio, y quinto, rogan que dhos en dha dha casa
de Dallo è bienes con dlla mejorados por los dhos
mis Señores Padres Juan Martinez de Dallo, è D.a Ma-
ria Saez de Lazarraga, e si el dho Juan.co de Dallo mi
hijo no tubiere hijos, ni hijas que sucedan y here-
den las dhas las dhas casas de Dallo, è viñes
en dlas mejorados para la herencia è sucesion
de dlas, señalo, y nombro à Martin Alzm de
Dallo mi hijo legitimo, à falta de los dhos
Juan.co, è Martin Alzm, à Maria Lopez de

de Dallo mi hija legitima è aftalla de
ellos, y de ella à Ysavela mi hija lex.ma èà
los hijos è hijas, è Subcesores delos dhos mis
hijos, è hijas, guardando las condiciones tenor
è forma de la mejoria, è mejorias que los dhos
mis Señores Padre y madre hizieron en favor
de mi dh.o Pedro Alonso de Dallo, con que
mando y es mi voluntad que si maria Perez
mi hija heredare la casa de Larramendi de su
Mayorazgo haya y herede la casa, è bienes con
ella mejorados por mi Padre, è madre, è por mi
Ysavela mi hija, lo cual ruego è pido à todos los
Justicias de su Mag.d guarden y cumplan segun
dho es, è lo hagan guardar è cumplir.
Yten dezimos que por quanto nos los dhos Pedro Alonso
de Dallo, è D.a Ana Maria de Larrazaga, tenemos
è poseemos en el dho lugar de Dallo una
casas con su Corral, Huerta, e Hera, y salida
y entrada, y pertenencias nuestra propia
que confrontan estas dha casas, Corral
è Huerta, y Hera unas à otras las cuales dhas

casas, corral, huerto, y suelo han, é tienen
por linderos por una parte al camino q
han de dho lugar de Dalle para Arrieta
y Equerrecocha é por otra parte una huerta
de Dchoa Martín vecino de Dalle é por otra
parte á pieza bierzo de cuna Pedro Gonzalez
de Dalle, é por dchas de las dhas casas, é la dcha
de Dchoa Martín vecino de Dalle. las cuales dhas
casas con su corral, huerto, é suelo, é todas su
pertenencia, entrada, y salida de suso de-
lindadas, y asimismo hacemos, é tenemos
una huerta de bierzo en el termino de Dalle
de dicen las aldeas que es una Yugada grande
linderos de la una parte el Rio caudal, y por
la otra parte el Prado Concejil de Dalle que dicen
las aldeas y esta huerta mando y aplico á las
casas é Vienes que mis Señores Padre é Madre
me dejaron á mi el dho Pedro Martinez en dlugar
de Dalle, y otras partes que de dlas hace men-
cion este dho nuestro testamento para en-
mienda é equivalencia de algun ajuar que

hemos gozado de lo que nos dejaron en la dha casa
de Dalle los dhos mi padre, è Madre a vincula
da con la dha su casa de Dalle por esta dha
clausula de nuestro testamento, que hemos y
mandamos, y es nuestra voluntad que hagora
è de aqui adelante para siempre jamas q.
Título de Mayorazgo y en la mejor via è forma
è manera que de dro haya lugar las aplicamos
è dejamos aplacadas è incorporadas para
agora y para siempre jamas del mundo con
las Casas, y heredades è dhos bienes, è suntas q.
Juan Martinez de Dalle, è Dª Mari Perez de La-
zarraga su muger vecinos de Dalle Padre è ma-
dre dcnn d dho Pedro Martinez de Dalle, è Sue-
gros dcnn la dha Dª Milia de Lazarraga dejа-
ron en d dho lugar de Dalle vinculados con las
Condiciones è vinculos, è restituciones, è sumisio-
nes, en la Ell.ra y Es.ra q. de dlo pasaron p.e testi-
monio de Juan Perez de Lazarraga Es.no Pl.
a que nos referimos, è con los vinculos, è decla-
raciones, è restituciones, è sostituciones è clau-

sulas siguientes.

Lo primero que dho Pedro Martinez dalle, y dho su muger dhos vienen de herencia y subcesion en las dhas casas que son en el dho lugar de dalle, y vienen en ella vinculadas de los dhos Juan Martinez de Dalle, y Dª Maria Perez bien assi hayo y hereda las dhas nuestras casas de uso desvinculadas por todos los dias de su vida, y despues de el el subcesor y herederos que hereda las dhas casas, y herencias, y vienen con ella vinculados por los dhos Juan Martinez de dalle, è Dª Maria Perez su muger, y dende en adelante perpetuam. hayan y hereden los dhos herederos è subcesores y de señor que fuere en las dhas casas de los dhos nuestros Padres Juan Martinez de Dalle, è Dª Maria Perez de Larranaga con las condiciones è todas las otras clausulas que son obligados los subcesores de las dhas casas de los dhos Juan Martinez de dalle, è Dª Maria Perez su muger.

Yt. con condicion que las dhas casas, Corral, è Huerta, y Huerta, è Huerta de la Salida de suso desvinculada de nos los dhos Pedro Martinez, è

Dª Millia Perez mi muger no las pueda heredar
ni herede Clerigo, Frayle, Espital ni Abadia, ni otro
persona, ni Casa Ecca, salvo que quando no
hubiere heredero lego que deban al tronco
al linage del dho Pedro Alam de dalle.
Yt con condicion que todos los suesores en quien sucedie-
ren las dhas Casas e pertenzidos, Huertas dexen
los Dhos Pedro Alam i Dª Millia sean obligados
de tener i tengan las dhas Casas e pertenzidos
cias, i Huerta bien reparadas y exentas à su
propia costa emision de manera que siempre
vayan en aumento y no endisminucion de lod
reparo. rucuso = Yt. que la Casas de los Dhos
Juan Alam de dalle, i Dª Maria Perez de La-
zarraga i las dhas casas i Huertas de unos los
Dhos Pedro Alam de dalle, i Dª Millia de La-
zarraga. son impartibles, i imprescriptibles
i inalienables i que en ningun tiempo ni por ni-
gun titulo, ni causa pia, ni onerosa, ni lucrativi
ni mixta, ni otra alguna se puedan divi-
dir, ni segregar ni sudder enma de una
persona, ni las puedan vender, ni enagenar

ni asentuar, ni obligar ni hipotecar à la dote
ni axa, ni otra deuda alguna aunque
sehaya para dho hiencia, è facultad de
S. M. = Yten con condicion è cargo, è tributo que la
persona, o personas queden dhas casas, e Huer-
tas, è pertenencias de nros los dhos Pero Marin
de Dalle, è Dª Maria de Larrazaga de suso des-
cendadas hubieren de heredar, y hereder sean obli-
gados de hacer decir por nuestra anima
è de nuestros Padres, è de nuestros hijos è descen-
dientes una misa en el primero dia de las tres
Pascuas de cada un año que son tres misas cada
año, las quales misas mandamos que se digan
perpetuam^te; e que las misas sean del dia
de cada pascua è que el Clerigo que las dijere
de un responso de cada misa en la Yglesia de
Dalle sobre la tumba donde los cuerpos de los
dhos Juan Marin de Dalle, è Dª Mari Perez de
Larrazaga mis Señores Padres estaban sepulta-
dos, è que el Señor que fuere de las dhas
miscasas prales que son en el dho lugar
de Dalle sea obligado de pagar el que

mio dclas dhas tres misas al Clerigo que
las dijere un real de cada misa, è si p.r un
real no quisieren decir la misa les de, ò pague
lo que se viere dar por cada misa, è señalamos
para la paga dclas dhas misas las dhas
nuestras Casas de suso declaradas con sus
pertenencias, è Juros y Hereda.s en la
renta dclas que fueren menester para la dha
paga dclas dhas tres misas en cada un año
lo que mas fuere, rentare, haya è goze el dho
mio Sucesor, è Sucesores, è qui el dho Sucesor
ò Subcesores, è que segun la dha orden sucedieren
en las dhas Casas, no guardaren è cumplie-
ren las dhas condiciones, è cada una de llas
ò dejaren de cumplir la dha manda de las
dhas misas, ò vendieren, ò asenaren, è hipo-
tecaren ò enagenaren, ò dividieren las dhas Casas
ò parte de ellas en qualquiera manera fueren
ò vinieren contra lo contenido en estas dhas
condiciones, ò qualquiera de ellas, que por el mis
mo Caso sin otra sentencia, ni declaracion
alguna sucda en las dhas Casas, y Hera Huer-

ta pertenencias el suso siguiente en
grado, a quien pudieran è devieran venir se-
gun esta nuestra disposicion, y si el tal guiza
enagenare, è contra lo suso dho fuere, è para-
re, fuera fallecido è pasado de esta presente
vida= Ytem con condicion que todos los subcesores
que vinieren è sucedieren en las dhas casas
è cada una de ellas, sean catolicos è leales à la Co-
rona Real, è si no fueren catolicos è leales à la Co-
rona Real, è cometieren crimen lese Magestatis, ò otro
cualquier crimen, ò delito por que de dro debieren
perder sus bienes que por el tal delito ò delitos las dhas
casas no se puedan perder, ni picardar, porque nuestra
voluntad es dexarlas, ni llamarlas para suce-
der en ellas al que el tal delito ò delitos cometiere
è quisieren, y es nuestra voluntad que las dhas ca-
sas è pertenencias, è huertas huelgan, è tornen à
la persona à quien esta nuestra disposicion pudie-
ran pertenecer si el que lo tal cometiera no fuera
nacido, è sus herederos è subcesores con las
condiciones de suso dhas, y en cada una de
ellas, è mandamos à nuestros hijos que hayan

por buena esta disposicion que por esta clau-
sula de nuestro testamento nosotros hacemos
è ordenamos dellas dhas casas è pertenencia
è huertas por que quede perpetuam.te de las
dhas nuestras casas prales de dallo è que no le
contradigan ni vayan ni pasen contra dello, e si
lo contradixeren, ò fueren contra dello, ellos ò qual-
quier dellos por que se cumpla nuestra volun-
tad è haya, è en la contenta dha clausula
contenida nosotros mandamos las dhas casas
corral, è huertas, y hera y pertenencias con las
dhas clausulas è condiciones al dho sucesor de la
casa prâl de mi el dho Pero Alonso de Dalle, q. es en
el dho lugar de dalle è a los dhos subcesores que segun
la dha orden deberan haver por via de mejoria
de tercio, è manda del remanente de nuestros
bienes è por aquella via y forma è manera que
dho es en su favor a lugar, è faltando descendiente
varon, hembra en mis hijos para la sucesion
de las dhas casas à vinier, è acabado la des-
cendencia de todos los subcesores a quien a dhos
suceda en ellas el pariente mas propin-

co del Dho Pero Sanz todo conlas Dhas con-
diçones. E para cumplir è pagar las mandas, è lega-
tos, e pias causas en este nuestro testamento
contenidas dejamos y establesimos por nuestras
Albaceas è testamentarios nos los Dhos Pe
Sanz, è Dª Sancha del uno al otro, y el otro al otro,
y à Juan Sanchez de Vicuña vecino de Salvatie-
ra, è à Franco Lopez de Larrazaga vecino de Larrea
con Martin Sanz nuestro hijo mayor demos bordon
Pero Sanz, è Dª Sancha de Larrazaga à los cuales, è
à cada uno de ellos por si insolidum damos poder
cumplido para que entren, è tomen è vendan
de los mejor parado de nuestros bienes en almoneda
ò fuera de ella los maravedis que fueren menester
è cumplan, è paguen las mandas, e legados
è pias causas en este nuestro testamento conteni-
das. E cumplido, e pagado todo lo que dho es, y en
este nuestro testamento se contiene è declara
do remanente è que quedare è fincare de todos
nuestros bienes muebles, e raizes, è semovientes
derechos, è acciones dejamos è instituimos por
nuestros hijos legitimos herederos universales

à Martin Martin, è à Juan.co, è à Maria Roiz,
è Juan de Dalle nuestros hijos è hija legi-
tima para q.e los hayan y hereden, è partan
entre ellos por iguales partes è q.e nos, è
mandamos q.e este nuestro testamento, è ul-
tima, è postrimera voluntad q.e hagora hace
mos valga en juicio è fuera del por nuestro
testamento, è por nuestro Codicilo, ò por Escr.a pub.o
co, ò como de derecho mas pueda e deva valer. Y.
q.e lo en el contenido es nuestra ultima, è postrime-
ra voluntad = Hezemos, è anulamos, e da-
mos por ningun, ò ninguno todos è quales-
quier testam.to, è testam.tos ò codicilos q.e antes
de ahora hayamos hecho, asi por escrito como Y.
palabra juntos cada uno de nos por si, è si à caso
pareciere haver otorgado nos los susodhos, è
cada uno de nos, los quales q.e remos, y es nuestra
voluntad q.e no valgan en juicio, è fuera de el,
ni hagan ninguna fee salvo este q.e hagora ha
zemos el cual q.e remos q.e valga por nuestro
testam.to è ultima è postrimera voluntad, è
pedimos por testimonio, è otorgamos esta carta

de testamento en lamanera que Dho es ante
Juan Ochoa de Salinas Esno de su Mag. vecino del
lugar de Hormua e testigos yuso escritos que fue-
ron fecho, e otorgado en el Dho Lugar de Lazarraga
en la Casa e Palacio del Ill. Señor Pedro Alonso de
Dalle à veinte dias del mes de Abril de mil e qui-
nientos, e ochenta años testigos que fueron
presentes à lo que Dho es llamados e rogados
Domingo Diaz de Luco, e Juan Garcia de Otaza v.o
del Lugar de Otaza, e Antonio Perez de Otaza Cura
del Dho Lugar de Otaza, e Juan Diaz Abad de Iara-
yo Cura del Lugar de Iarayo, e Antonio Alonso
de Oquendo vecino de la Villa de Salvatierra, e
Juan Garcia de Iarayo vecino del Dho Lugar de
Iarayo, y el suso Dho Señor Pedro Alonso lo firmo de
su nombre e porque la Dha Señora Dª Milia dijo q
no savia escrivir lo firmo à su ruego el Dho Domingo
Diaz de Luco e yo el Dho Juan Ochoa de Salinas
Esno doy fe conozco álos Dhos Señores otorgant
testigos = Pedro Alonso de Dalle = Por testigo Domingo
Diaz de Luco = Paso ante mi Juan Ochoa de
Salinas = E yo el Dho Juan Ochoa de Sa-

linas Esr.as de S. M. presente fui enuno con los
dhos testigos al otorgam.to de este testam.to
e de otorgamiento espedim.to de los dhos otor-
gantes, le fize escrivir en estas once fojas
de pliego entero de papel comunes esto pos
que va mi signo que es tal = En testimonio de
verdad = Juan de Hoa de Salinas = Corresponde
este traslado bien y fielmente con el del testa-
mento concordado, y sacado en la compulsa sa-
cada, signada y firmada por D.n Martin de Ygarte
Esr.no que fue del Rey N.ro Señor publico y del
Juzgado de la Villa de Salinas à instancia del D.r
Salinas Curador de las personas, y bienes de Mar-
tin Marin de Dalle, y Fran.co su hermano de los autos
de Inventario contaduria particion y division
judicial de los bienes que quedaron por falle-
cim.to de Pedro Marin de Dalle, y d.a Milicia Perez de La-
zarraq sus Padres que dho es en un libro cubierto
de pergamino, y se me ha entregado por D.n Nicolas
Maria de Landaburu Padre de Prov.a de este M.
N. y M. L. Convento de Nuestro Padre Santo Domingo de la Villa de Durango à quien

Che de Vuelto, y firma aqui se vaia en cuya
fee, y con la remision necesaria à su instan-
cia yo el infrascripto Esno N.l publico del Nume
ro de ella le signo y firmo en esta misma
villa, y vigesima tercera foja de papel comun
por no usarse del sellado en este Dho A.
Simonis de Nicuya, à veinte y uno de Agosto
de mil ochocientos diez y ocho = Nicolas de
Landaeta = En testimonio Ver de Verdad = Jorge
Franco de Castilla =